ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

OPERATING PARTNERS CO, LLC COMO AGENTE GESTOR DE PR AQUISITIONS, LLD Recurrida v. ERICK MORALES PEREZ, FULANO DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Peticionarios	KLCE201500961	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan. Civil Número: K CM2013-1836 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres
.
Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Eric Morales Pérez y otros (Peticionarios, Sr. Morales) y nos solicitan la revisión de una *Resolución* emitida el 8 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso civil número K CM2013-1836 (TPI). Mediante el dictamen aludido, el foro de primera instancia denegó la solicitud, presentada por los Peticionarios, de ejercer su derecho al retracto del crédito litigioso objeto del presente pleito.

Adelantamos que se deniega la expedición del recurso solicitado, por los fundamentos que expondremos más adelante.

I

Operating Partners Co., LLC (Operating Partners) presentó, como agente gestor y cobrador de PR Acquisitions, LLC (PR Acquisitions), una demanda por cobro de dinero en contra del Sr. Morales, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 60.[1] El TPI declaró con lugar la demanda de epígrafe mediante *sentencia* emitida el

[1] Operating Partners reclamó al Sr. Morales el pago de $8,557.75 correspondientes a una deuda de tarjeta de crédito que PR Acquisitions adquirió del Banco Santander de Puerto Rico, más intereses y honorarios de abogado.

30 de junio de 2014 a base de los documentos presentados por Operating Partners y sin la celebración de una vista evidenciaria.

Luego de varios trámites procesales, el Sr. Morales acudió ante nosotros en apelación de dicha *sentencia.* Este panel revocó el dictamen y devolvió el caso, de modo que el TPI celebrara la vista que manda la Regla 60 de Procedimiento Civil, antes citada, y Operating Partners probara la existencia de la deuda alegada.

El TPI celebró la vista en su fondo el 21 de abril de 2015, conforme al mandato de este Tribunal. Sin embargo, el Sr. Morales no compareció.[2] En cambio, radicó ese mismo día una *Moción sobre venta de crédito litigioso*, en la que alegó que no había sido notificado de la cesión del crédito objeto de la demanda a favor de Midland Funding, LLC (Midland), ni el precio por el cual el nuevo acreedor adquirió la cuenta. Por otro lado, solicitó que, en virtud de tal cesión, convirtiera el procedimiento del caso a uno ordinario, de modo que se pudiera llevar a cabo el descubrimiento de prueba necesario para ejercer su derecho al retracto del crédito litigioso.[3]

Operating Partners presentó la correspondiente oposición. Alegó que el Sr. Morales sí fue avisado de la cesión del crédito a través de la *Moción urgente en sustitución de parte,* radicada ante el TPI el 23 de junio de 2014 y notificada al demandado a su dirección de record. Afirmó que de la moción aludida se desprende que Midland adquirió los activos pertenecientes a PR Acquisitions, entre los cuales se encuentra la cuenta objeto del presente pleito, y que la primera se subrogaría en los derechos de la segunda. Añadió que **el TPI concedió la solicitud de sustitución de parte mediante *Orden* dictada el 7 de julio de 2014**. Por tanto, concluyó que la solicitud del Sr. Morales debía ser denegada por tardía, en vista de que fue presentada fuera del término de caducidad de nueve (9) días, contados a partir del reclamo del pago por parte del cesionario, que dispone el Artículo 1425 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3950.

---

[2] El TPI reseñaló la vista para el 19 de mayo siguiente.
[3] Anejo 18 del apéndice de la parte peticionaria, pág. 66.

A esos efectos, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, en la que resolvió que, en efecto, el término de 9 días comenzó a decursar desde que Operating Partners presentó la *Moción urgente en sustitución de parte*, por lo que su derecho a ejercer el retracto del crédito litigioso había caducado a la fecha de presentación de la *Moción sobre venta de crédito litigioso.*

Inconforme, el Sr. Morales acude ante nosotros por vía de un recurso de *certiorari*, en el que señala que el foro recurrido cometió los siguientes errores:

> **Primer señalamiento de error:**
> Erró Instancia al declarar no ha lugar la petición de la parte demandante y recurrente de encaminar el proceso a que pudiese ejercer la acción de retracto de crédito litigioso.
>
> **Segundo señalamiento de error:**
> Erró Instancia al no convertir este caso a uno ordinario y no permitirle a la parte demandada y recurrente utilizar el mecanismo de descubrimiento de prueba.

En síntesis, los Peticionarios alegan que Midland realmente no les notificó que adquirió la cuenta objeto del litigio, ni la suma que pagó por la misma, como tampoco les requirió el pago. Sostienen que la *Moción urgente de sustitución de parte* no puede considerarse como una notificación adecuada, ya que no se notificó directamente al Sr. Morales.

Operating Partners presentó oportunamente su oposición a la expedición del auto solicitado por el Sr. Morales. Contrario a la posición de los Peticionarios, ésta alega que la *Moción urgente de sustitución de parte* fue presentada a los fines de continuar el cobro del crédito adquirido, y que los Peticionarios tenían 9 días, contados a partir de la presentación de dicha moción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

A continuación expondremos el derecho vigente a la controversia traída ante nuestra consideración y en apoyo a nuestra determinación de no expedir el auto solicitado.

II

A

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de esta regla, pues el mandato de la misma establece taxativamente que el auto "solamente será expedido" para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Por otro lado, la Ley Núm. 177-2010 "extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un 'fracaso irremediable de la justicia'" *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 337.

Por tanto, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que "los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1". El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna

materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra,* esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Si el tribunal no expide el recurso, luego de evaluar los referidos criterios, puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es "atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre

que se suscitaba entre las partes del litigio". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

B

La cesión de créditos se ha definido como un negocio jurídico celebrado por el acreedor "cedente" con otra persona denominada "cesionario", por virtud del cual el primero le transmite a este último la titularidad del derecho del crédito cedido. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.,* 132 D.P.R. 707, 717 (1993); *IBEC v. Banco Comercial,* 117 D.P.R. 371, 376 (1986). Así pues, el tercero cesionario sustituye al acreedor original y se convierte en el titular activo de la obligación. A partir de la transmisión del mencionado crédito es que el cesionario se pone en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor. *IBEC v. Banco Comercial, supra,* pág. 376.

Por otro lado, el objeto de cualquier cesión puede constituirse en un crédito litigioso, en cuyo caso puede operar a favor del deudor el derecho a ejercer un retracto. El crédito litigioso es aquel sobre el cual se ha entablado un pleito judicial, que no puede tener realidad sin previa sentencia que lo declare. *Consejo de Titulares v. C.R.U.V.*, 132 D.P.R. 707, 726 (1993). En lo pertinente, el Artículo 1425 del Código Civil dispone lo siguiente:

> **Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, rembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste [*sic*] fue satisfecho.**
>
> **Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.**
>
> **El mismo podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.** 31 L.P.R.A. sec. 3950.

Es decir, la cesión del crédito litigioso permite la transmisión mediante un negocio jurídico de una acreencia que está en espera de resolución judicial. Una vez esto ocurre, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, rembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que

este fue satisfecho. Artículo 1425 del Código Civil, *supra.* Sobre la reclamación del cesionario, a partir de la cual comienza a decursar el término de 9 días que provee el mencionado artículo, el tratadista Manresa nos explica lo siguiente:

> [E]l Código habla sólo de la reclamación del cesionario sin especificar si ésta ha de ser judicial o extrajudicial, de donde deducimos que sea cual fuere la forma en que el cesionario reclame el pago del crédito, a partir del momento en que tal haga se ha de contar el plazo.... Por reclamación judicial entendemos **el mero hecho de personarse el cesionario en el litigio pendiente, solicitando que se tenga por parte legítima con tal carácter para continuar el pleito comenzado**. J.M. Manresa y otros, *Comentarios al Código Civil Español,* 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1969, Tomo X, Vol. I, págs. 596. (Énfasis nuestro.)

De igual manera resolvió un panel hermano, al establecer en su sentencia que el punto de partida para contar el término que dispone el Artículo 1425 es "desde que el TPI notificó la sustitución de WPR [Westernbank] por el BPPR como parte demandante."[4]

III

Aun cuando el recurso de *certiorari* presenta dos señalamientos de error, basta con analizar los méritos del primero, en cuanto a si la solicitud de retracto ante el TPI fue oportuna o no, para disponer del caso. Ello en vista de que la solicitud de conversión de los procedimientos que pide la parte Peticionaria en su segundo error gira en torno al descubrimiento de prueba que debería llevarse a cabo para ejercer adecuadamente su derecho al retracto del crédito litigioso en cuestión. Sin embargo, la improcedencia de las alegaciones de la peticionaria surge claramente del trámite procesal del caso, complementado con las disposiciones del Artículo 1425, antes citado.

En un pleito por cobro de dinero se reclama el pago de una suma que se alega es líquida y se encuentra insatisfecha por el deudor. Lo cierto es que en el presente caso no se ha celebrado aun la vista en sus méritos, en la cual Operating Partners deberá demostrar la liquidez y

---

[4] *Banco Popular de Puerto Rico v. Dorado MB, Inc. y otros,* KLAN201001767, sentencia de 27 de enero de 2011.

exigibilidad de la deuda. Sin embargo, ello no suspende la continuidad del objeto del litigio entre las partes: el reclamo de la deuda.

Es evidente que la reclamación en este caso es judicial. Ello torna innecesaria cualquier otra forma de reclamo de la deuda por la cesionaria Midland al Sr. Morales La *Moción urgente en sustitución de parte*, presentada el 23 de junio de 2014 por la recurrida ante el TPI en el pleito pendiente de cobro de dinero bajo la Regla 60, constituye una notificación apropiada del reclamo de pago por parte de la cesionaria. Por ende, el término de 9 días comenzó a decursar desde que el Sr. Morales fue notificado de la moción sobre sustitución de parte y su solicitud de retracto mediante la *Moción sobre venta de crédito litigioso* presentada ante el TPI el 21 de abril de 2015 fue tardía.

Por otro lado, tampoco procede que expidamos el recurso solicitado a base de las alegaciones de la parte peticionaria en cuanto a la especificidad de la notificación de la cesión del crédito a Midland. La omisión del precio por el cual se cedió el crédito en la notificación de cesión no invalida la notificación. La fijación del precio no es un requisito indispensable. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 D.P.R. 28, 67 (1967). La resolución de la cual recurren los peticionarios es correcta en derecho, por lo que no procede nuestra intervención.

IV

Por todo lo antes expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones